

TITULO SEPTIMO

Liquidación de la Mutualidad

El Ministerio de Educación y Ciencia, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Montepíos de 8 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, podrá disolver la Mutualidad del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º

En este caso, el Ministerio nombrará una Comisión Liquidadora, cuyas funciones serán, fundamentalmente, administrar las reservas y demás fondos subsistentes en la Mutualidad, así como la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales contraídas hasta ese momento. Si quedase algún remanente se distribuirá entre los afiliados en proporción a sus aportaciones. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 6 de mayo de 1943, el Ministerio de Educación y Ciencia comunicará a la Dirección General de Seguridad Social cuanto en dicho artículo se señala.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las normas de este Reglamento se aplicarán a los afiliados en situación de servicio activo, excedente, supernumerario o jubilación voluntaria ingresados en la Mutualidad antes del 1 de enero de 1970 y que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas, siempre que puedan completar el período de carencia de diez años exigido en el artículo 23 de este Reglamento para tener derecho a pensión de jubilación antes de la fecha de su jubilación forzosa.

2. Los afiliados a que se refiere el número anterior, a quienes falte para su jubilación forzosa menos del tiempo preciso para completar el expresado período de carencia podrán optar entre

1.º Continuar sometidos al régimen vigente hasta 31 de diciembre de 1969 regulado por el Reglamento de 30 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) y disposiciones complementarias.

2.º Incorporarse al nuevo régimen general establecido en este Reglamento, satisfaciendo las cuotas que les falten para cubrir el período de carencia de diez años:

a) En el tiempo comprendido entre 1 de enero de 1970 y su jubilación forzosa.

b) En el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y hasta un máximo de tres años después de su jubilación forzosa, disfrutándose el reconocimiento de su pensión de jubilación, calculada de acuerdo con las normas de este Reglamento hasta que hayan completado los diez años de cotización, sin perjuicio de su derecho al reconocimiento de pensión de jubilación al amparo del régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1969.

En ambos supuestos el pago de las expresadas cuotas deberá hacerse mensualmente, incrementando la cuota normal en la cuantía precisa para que el mutualista pueda abonar el importe de aquéllas en el tiempo que le falte para su jubilación forzosa o pensión diferida, según haya optado por el sistema de pago regulado en las letras a) o b) de este apartado.

El derecho de opción deberá ejercitarse dentro del primer trimestre del año 1970, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la Junta de gobierno (calle de San Bernardo, número 49, Madrid-8), de la que se acusará recibo al interesado.

La falta de ejercicio del derecho de opción dentro del indicado plazo se interpretará en el sentido de que el mutualista desea continuar acogido al régimen vigente hasta 31 de diciembre de 1969.

3. A todos los efectos regulados en este Reglamento se computará íntegramente el tiempo cotizado con anterioridad al 1 de enero de 1970.

Segunda.—Los funcionarios no mutualistas que se encuentren actualmente en situación de excedencia o supernumerario y reúnan los requisitos establecidos en el título II de este Reglamento podrán solicitar el ingreso en la Mutualidad con efectos de 1 de enero de 1970, dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, con derogación del aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1961 y disposiciones complementarias, el día 1 de enero de 1970 para los funcionarios que se afilien a la Mutualidad a partir de dicha fecha y mutualistas a quienes sean de aplicación las normas del mismo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera.

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se autoriza la apertura de un plazo extraordinario de matrícula en el mes de enero para exámenes de fin de carrera en los Grados Pericial y Profesional de las Escuelas de Comercio y otro en el mes de febrero para los alumnos del Grado Profesional.

Ilmo. Sr.: Al subsistir las causas que aconsejaron la apertura de plazos de matrícula extraordinarios en enero y febrero para los alumnos de las Escuelas de Comercio, y con objeto de que puedan normalizar sus situaciones académicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura de un plazo de matrícula del 1 al 15 de enero próximo para los alumnos a los que falten tres asignaturas y prueba de Grado, como máximo, para terminar la Carrera en sus grados Pericial y Profesional, sin computar a este efecto las asignaturas de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, Formación Religiosa y Enseñanzas del Hogar. Los exámenes de esta convocatoria se realizarán en la segunda quincena del citado mes de enero.

Segundo.—Sin perjuicio de los exámenes de fin de carrera aludidos en el apartado anterior, se autoriza a los Directores de las Escuelas de Comercio para ordenar la celebración de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero próximo para los alumnos del Grado profesional.

Tercero.—A dicha convocatoria podrán concurrir:

a) Los alumnos oficiales y libres que tengan pendientes de aprobación, como repetidores, el número de asignaturas de un curso que, sin comprender la totalidad del mismo, se determine por la Dirección de cada Centro.

b) Aquellos a quienes falten un máximo de tres asignaturas para finalizar Grado (no computándose a estos efectos las de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física) y que no concurren a la convocatoria de enero.

Cuarto.—Será de aplicación a la presente convocatoria la matrícula oficial verificada en su caso. Los alumnos que deseen concurrir a la misma lo solicitarán del Director del Centro respectivo desde el día 21 al 31 de enero, ambos inclusive. Dentro de dicho plazo habrán de formalizarla los alumnos libres.

Dicha matrícula tendrá validez, asimismo, para la convocatoria de junio. En caso de utilizarse también la extraordinaria de septiembre se abonarán nuevos derechos de matrícula por ésta.

Si algún alumno se hubiera matriculado para la convocatoria de enero, podrá optar por concurrir a ella o a la de febrero, debiendo en este último caso participarlo así a la Secretaría de la Escuela dentro del mismo plazo. Será de aplicación la matrícula efectuada y en las mismas condiciones del párrafo anterior.

Quinto.—Los exámenes se celebrarán en el mes de febrero y en las mismas fechas que, con la antelación necesaria, se fijen por las Direcciones de los Centros.

Sexto.—Los alumnos oficiales que completen curso en esta convocatoria podrán—en su caso—formalizar matrícula del siguiente por enseñanza libre, dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 247, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad» contra resolución de este Ministerio de 31 de agosto de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 247, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad», contra resolución de este Ministerio de 31 de agosto de 1965, se ha dictado con fecha 29 de octubre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso interpuesto por la representación de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» debemos declarar como declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Industria con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a virtud de la cual, y con desestimación de los recursos de alzada interpuestos, se ordenó que citada Compañía viene obligada a dar conexión y servicio en baja tensión en las condiciones reglamentarias al taller mecánico de don Joaquín González Ailosa, situado en la zona de La Cabrita, de Punta Umbría, en las condiciones que dispone el artículo tercero del Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; sin que el usuario venga obligado al pago de las siete mil novecientas pesetas que le reclaman por el reforzado de la línea eléctrica de alimentación, y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos contencioso-administrativos números 14.631 y 15.968, promovidos por «The Coca-Cola Company» y «Canada Dry Corporation» contra resoluciones de este Ministerio de 15 de febrero y 29 de octubre de 1964.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 14.631 y 15.968, interpuestos ante el Tribunal Supremo por «The Coca-Cola Company» y «Canada Dry Corporation», contra Resoluciones de este Ministerio de 15 de febrero y 29 de octubre de 1964, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a la inadmisibilidad del recurso número 14.631 de 1964 de la Secretaría vacante, aducida por la Abogacía del Estado, desestimando este mismo recurso, que fué promovido por la representación de «The Coca-Cola Company» y estimando el interpuesto por «Canada Dry Corporation» debemos declarar y declaramos nula, por no ser conforme a derecho, la resolución dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria con funciones delegadas, y en su lugar declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la que por el mismo Organismo se pronunció el quince de febrero del mismo año, a virtud de la cual se concedió a esta última Entidad la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca «Cola Spur», número 402.999, para distinguir bebidas carbonícas no alcohólicas ni terapéuticas, bebidas gaseosas, granulos efervescentes no terapéuticos, jugos de frutas sin fermentar (excepto mostos), limonadas, naranjadas, refrescos (excepto horchatas), seltz y sodas; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de diciembre de 1969 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reforma del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», elevado por el Consejo regulador de las mismas, y teniendo en cuenta la sentencia de fecha 25 de febrero de 1968 del Tribunal Supremo de Justicia, referente al Reglamento aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 15 de diciembre de 1964, y habiéndose recabado los informes pertinentes,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo regulador, cuyo texto articulado se transcribe a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN «JEREZ-XERES-SHERRY» Y «MANZANILLA-SANLUCAR DE BARRAMEDA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933—Estatuto del Vino—, quedan protegidos con las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» los vinos generosos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º La protección legal otorgada a las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» se extiende a todos y cada uno de los nombres que las componen.

Equivaldrá asimismo al uso de dichas denominaciones, con todas sus consecuencias, el empleo de los nombres geográficos de los términos municipales que integran las respectivas zonas de crianza de los vinos amparados.

Tampoco podrán aplicarse a ningún otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con los nombres protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación.

Art. 3.º Los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» pueden ser secos, abocados y dulces, pudiendo denominarse, según sus características organolépticas y crianza, con los nombres de los tipos definidos en el artículo 13 de este Reglamento. También pueden utilizarse los nombres conocidos en el mercado mundial que hagan referencia a alguna de las cualidades organolépticas de estos vinos, como «Pale-Dry», «Pale», «Golden», «Brown y Cream», entre otros.

Los vinos generosos amparados por la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» tendrán las características que se fijan en el artículo 14 y podrán utilizar, además, el nombre específico de «Manzanilla» y de la Denominación «Jerez-Xeres-Sherry».

CAPITULO II

Producción

Art. 4.º La zona de producción de los vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» está integrada por los pagos de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo sexto con la calidad necesaria para ser destinada a las elaboraciones de tales vinos.

También se incluyen los terrenos de albarizas de los pagos denominados el Picacho, Reyerta, El Salpillo, Higuertitas, Piedra Molino, Peña Horadada, Cerro de las Vacas y El Baldío, colindantes con el término municipal de Trebujena al Nordeste de este término que, a juicio del Consejo Regulador, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Dentro de la zona de producción se distinguirá la tradicionalmente denominada del Jerez Superior, integrada por los pagos de tierras de albarizas de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y los de Rota y Chipiona lindantes con los de Sanlúcar, que por la constitución físico-química de su suelo, situación y características climatológicas son idóneos para la producción de los vinos de calidad superior.

Art. 5.º La calificación de los pagos a efectos de su inclusión en las zonas definidas en el artículo anterior la realizará el Consejo Regulador. En caso de que el titular del viñedo esté en desacuerdo con la clasificación dada por el Consejo Regulador recurrirá a la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera.

Para efectuar nuevas plantaciones en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que de acuerdo con lo que se determina anteriormente, informará si en principio puede pertenecer a las denominaciones de Jerez Superior, sin perjuicio de su calificación definitiva al entrar la uva en producción.

Art. 6.º Las variedades de uva que producen los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» son las clásicas o nobles llamadas «Palomino de Jerez», «Palomino Fino» y «Pedro Ximénez».

También se admitirá el empleo de la uva «Moscatel» procedente de Rota y Chipiona, que se emplea en la elaboración del moscatel.

Cualquier otra clase de uva distinta a las enunciadas solamente puede emplearse en la elaboración de «dulces» y «vinos de color», que define el artículo 13.

Las nuevas variedades que se compruebe producen mostos de calidad, previos los ensayos que se eaminen oportunos y dictamen favorable de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera, podrán también ser autorizados por el